



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 499

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2014-00085-00  
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva 200  
DEMANDADOS: María Elena Solís Mosquera  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca mediante oficio No. 0011 del 12 de enero de 2022, informó que dentro de la ejecución identificada con la radicación No. 002-2021-00385-00 se decretó el embargo y secuestro de los bienes y/o el remanente que se llegare a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la demandada.

De la revisión del plenario se observa que es la primera solicitud en tal sentido; por lo tanto, se procederá a ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que proceda a oficiar a la agencia referida informándole que la medida de remanente comunicada SI SURTE EFECTOS, conforme lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso.

De otro lado, la parte demandante, coadyuvada por el extremo ejecutado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medias cautelares y se proceda a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de entregar a favor de la demandada María Elena Solís Mosquera.

Al respecto, comoquiera que se cumple con los presupuestos del artículo 461 del mismo compendio procesal antes citado, se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. No obstante, en virtud de la medida de remanentes comunicada se dejará a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca, al igual que se ordenará el traslado de los depósitos judiciales recaudados dentro del plenario.

No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles que oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal de

Santander de Quilichao – Cauca informado que la medida de remanentes comunicada mediante No. 0011 del 12 de enero de 2022, SI SURTE EFECTOS por ser la primera en tal sentido.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular propuesto por la Cooperativa Multiactiva 200 contra María Elena Solís Mosquera, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca, radicación 19698400300220210038500, las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Se advierte que se deberá actuar conforme con el artículo 466 del Código General del Proceso, de encontrarse diligencias surtidas.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la transferencia de los títulos por el valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESO M/cte. (\$4'826.981,00), a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca, para que obren en la radicación 19698400300220210038500, en virtud de la medida de embargos de remanentes.

Los títulos son:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002731454	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 1.550.887,00
469030002739108	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 1.638.047,00
469030002750326	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 1.638.047,00

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

SEXTO: NO LIQUIDAR el arancel judicial de que trata la ley 1394 de 2010, por no haberse causado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3332f58e2bd5f44a385caada62a8bb2031b959be9ebc6ec2804082dd770c862a  
Documento generado en 25/04/2022 09:31:00 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 508

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2011-00009-00  
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.  
DEMANDADOS: Manuel Alberto Navas Campuzano  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial, no fue objetada dentro del término de traslado, sin embargo, al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que, pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; aparte de ello, no tuvo en cuenta la liquidación aprobada mediante Auto No. 1036 del 22 de marzo de 2019, por tanto, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital 1.

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 24.923.203</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	6-mar-19
<b>DIAS</b>	<b>24</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>29,06</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-ene-22
<b>DIAS</b>	<b>1</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>26,49</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>1045</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,15</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 428.679,09</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 17.637.154</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>

<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 24.923.203</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 17.637.154</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 42.560.357</b>

<b>FECHA</b>	<b>INTERES BANCARIO CORRIENTE</b>	<b>TASA MAXIMA USURA</b>	<b>MES VENCIDO</b>	<b>INTERES MORA ACUMULADO</b>	<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>INTERESES MES A MES</b>
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 962.035,63	\$ 24.923.203,00	\$ 533.356,54
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 1.497.884,50	\$ 24.923.203,00	\$ 535.848,86
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 2.031.241,04	\$ 24.923.203,00	\$ 533.356,54
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 2.564.597,59	\$ 24.923.203,00	\$ 533.356,54
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 3.097.954,13	\$ 24.923.203,00	\$ 533.356,54
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 3.631.310,68	\$ 24.923.203,00	\$ 533.356,54
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 4.159.682,58	\$ 24.923.203,00	\$ 528.371,90
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 4.685.562,16	\$ 24.923.203,00	\$ 525.879,58
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 5.208.949,43	\$ 24.923.203,00	\$ 523.387,26
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 5.729.844,37	\$ 24.923.203,00	\$ 520.894,94
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 6.258.216,27	\$ 24.923.203,00	\$ 528.371,90
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 6.784.095,86	\$ 24.923.203,00	\$ 525.879,58
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 7.302.498,48	\$ 24.923.203,00	\$ 518.402,62
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 7.808.439,50	\$ 24.923.203,00	\$ 505.941,02
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 8.311.888,20	\$ 24.923.203,00	\$ 503.448,70
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 8.815.336,90	\$ 24.923.203,00	\$ 503.448,70
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 9.323.770,24	\$ 24.923.203,00	\$ 508.433,34
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 9.834.695,90	\$ 24.923.203,00	\$ 510.925,66
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 10.338.144,60	\$ 24.923.203,00	\$ 503.448,70
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 10.836.608,66	\$ 24.923.203,00	\$ 498.464,06
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 11.325.103,44	\$ 24.923.203,00	\$ 488.494,78
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 11.808.613,58	\$ 24.923.203,00	\$ 483.510,14
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 12.299.600,68	\$ 24.923.203,00	\$ 490.987,10
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 12.785.603,14	\$ 24.923.203,00	\$ 486.002,46
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 13.269.113,28	\$ 24.923.203,00	\$ 483.510,14
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 13.750.131,09	\$ 24.923.203,00	\$ 481.017,82

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

jun-21	17,21	25,82		\$	\$	\$
			1,93	14.231.148,91	24.923.203,00	481.017,82
jul-21	17,18	25,77		\$	\$	\$
			1,93	14.712.166,73	24.923.203,00	481.017,82
ago-21	17,24	25,86		\$	\$	\$
			1,94	15.195.676,87	24.923.203,00	483.510,14
sep-21	17,19	25,79		\$	\$	\$
			1,93	15.676.694,69	24.923.203,00	481.017,82
oct-21	17,08	25,62		\$	\$	\$
			1,92	16.155.220,18	24.923.203,00	478.525,50
nov-21	17,27	25,91		\$	\$	\$
			1,94	16.638.730,32	24.923.203,00	483.510,14
dic-21	17,46	26,19		\$	\$	\$
			1,96	17.127.225,10	24.923.203,00	488.494,78
ene-22	17,66	26,49		\$	\$	\$
			1,98	17.620.704,52	24.923.203,00	509.928,73
feb-22	17,66	26,49		\$	\$	\$ 0,00
			1,98	17.620.704,52	24.923.203,00	

Capital 2.

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 49.353.658</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	6-mar-19
<b>DIAS</b>	<b>24</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>29,06</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-ene-22
<b>DIAS</b>	<b>1</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>26,49</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>1045</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,15</b>
	\$
<b>INTERESES</b>	<b>848.882,92</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 34.925.610</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 49.353.658</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 34.925.610</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 84.279.268</b>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.905.051,20	\$ 49.353.658,00	\$ 1.056.168,28
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 2.966.154,85	\$ 49.353.658,00	\$ 1.061.103,65
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 4.022.323,13	\$ 49.353.658,00	\$ 1.056.168,28
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 5.078.491,41	\$ 49.353.658,00	\$ 1.056.168,28
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 6.134.659,69	\$ 49.353.658,00	\$ 1.056.168,28
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 7.190.827,97	\$ 49.353.658,00	\$ 1.056.168,28
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 8.237.125,52	\$ 49.353.658,00	\$ 1.046.297,55
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 9.278.487,71	\$ 49.353.658,00	\$ 1.041.362,18
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 10.314.914,52	\$ 49.353.658,00	\$ 1.036.426,82
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 11.346.405,98	\$ 49.353.658,00	\$ 1.031.491,45
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 12.392.703,53	\$ 49.353.658,00	\$ 1.046.297,55
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 13.434.065,71	\$ 49.353.658,00	\$ 1.041.362,18
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 14.460.621,80	\$ 49.353.658,00	\$ 1.026.556,09
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 15.462.501,05	\$ 49.353.658,00	\$ 1.001.879,26
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 16.459.444,95	\$ 49.353.658,00	\$ 996.943,89
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 17.456.388,84	\$ 49.353.658,00	\$ 996.943,89
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 18.463.203,46	\$ 49.353.658,00	\$ 1.006.814,62
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 19.474.953,45	\$ 49.353.658,00	\$ 1.011.749,99
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 20.471.897,34	\$ 49.353.658,00	\$ 996.943,89
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 21.458.970,50	\$ 49.353.658,00	\$ 987.073,16
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 22.426.302,20	\$ 49.353.658,00	\$ 967.331,70
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 23.383.763,16	\$ 49.353.658,00	\$ 957.460,97
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 24.356.030,23	\$ 49.353.658,00	\$ 972.267,06
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 25.318.426,56	\$ 49.353.658,00	\$ 962.396,33
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 26.275.887,52	\$ 49.353.658,00	\$ 957.460,97
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 27.228.413,12	\$ 49.353.658,00	\$ 952.525,60
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 28.180.938,72	\$ 49.353.658,00	\$ 952.525,60
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 29.133.464,32	\$ 49.353.658,00	\$ 952.525,60
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 30.090.925,29	\$ 49.353.658,00	\$ 957.460,97

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 31.043.450,88	\$ 49.353.658,00	\$ 952.525,60
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 31.991.041,12	\$ 49.353.658,00	\$ 947.590,23
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 32.948.502,08	\$ 49.353.658,00	\$ 957.460,97
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 33.915.833,78	\$ 49.353.658,00	\$ 967.331,70
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 34.893.036,21	\$ 49.353.658,00	\$ 1.009.775,84
feb-22	17,66	26,49	1,98	\$ 34.893.036,21	\$ 49.353.658,00	\$ 0,00

Resumen de la liquidación:

Concepto	Valor
Liquidación aprobada al 5 de marzo de 2019 (aprobación visible a folio 156 del expediente) – Capital 1 (\$24.923.203)	\$79.879.975
Intereses liquidados al 31 de enero de 2022	\$ 17.637.154
Liquidación aprobada al 5 de marzo de 2019 (aprobación visible a folio 156 del expediente) – Capital 2 (\$49.353.659)	\$158.180.673
Intereses liquidados al 31 de enero de 2022	\$34.925.610
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 290.623.412,00</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/Cte. (\$ 290.623.412,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

ÚNICO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/Cte. (\$ 290.623.412,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de enero de 2022 y a cargo del polo demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c674907c7154919913c87e7df36443552da043e257040905a67022d5d93f2df  
Documento generado en 25/04/2022 01:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 510

RADICACIÓN : 760013103 007-2014-00437-00  
DEMANDANTE : Fiduciaria de Occidente S.A. (Cesionario) y/o  
DEMANDADO : William Guevara Guzmán  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada por la parte demandada contra la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante el 11 de noviembre de 2021, visible ID<sup>1</sup> 32.

II. Fundamentos de la Objeción

El apoderado de la parte demandada presentó objeción a la liquidación del crédito, argumentado que la operación presentada por la parte demandante ostenta un error en la forma de cálculo de los intereses en dos aspectos fundamentales, tales como: “a) *primero toma el plazo por meses, con cálculo de tasa periódica variable*” y “b) *utiliza una tasa que no está pactada en el pagare y no hay lugar a modificarla de manera unilateralmente*”.

Teniendo en cuenta tales yerros, presentó liquidación alternativa que arrojó la suma de \$609.610.205,00, como total del crédito, teniendo en cuenta la liquidación aprobada en el plenario.

Para finalizar, señaló que era de resaltar que la tasa de mora en los créditos de vivienda no se presume; por tanto, debe pactarse y en ningún caso superar una y media vez el interés remuneratorio pactado.

III. Consideraciones

Para atender la objeción presentada, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone respecto a la liquidación de crédito y las costas lo siguiente:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su*

<sup>1</sup> Índice Digital del Expediente Judicial Electrónico

presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Subrayas fuera del texto).

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, consideró lo siguiente:

*“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como se ordene en el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*

*De lo anterior se colige que, la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriada el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez, ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.<sup>2</sup>*

Conforme con lo expuesto, debe resaltar este Despacho que la labor del juez, una vez presentada la liquidación del crédito por alguno de los extremos de la Litis, es establecer conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación según corresponda, de acompañarse o no a aquellos proveídos.

Ahora, el mismo mandato, en su numeral 2º, dispone que dentro del término de tres (3) días del traslado de la liquidación presentada se podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, con las cuales, se deberá presentar una liquidación alternativa, como aconteció dentro del asunto de marras, lo que deviene en la procedencia del estudio de la objeción presentada.

En el *sub – examine* se otea que se dictó mandamiento de pago en la providencia del 22 de agosto 2014<sup>3</sup>, en la que se ordenó el pago por el capital de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL VEINTITRÉS PESOS M/cte. (\$299.215.023,00), se reconocieron intereses de plazo por la suma de VEINTIÚN

<sup>2</sup> Auto del Tribunal Superior de Cali, Magistrado Ponente, doctor Jorge Jaramillo Villarreal, fecha 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833).

<sup>3</sup> Folio 37.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/cte. (\$21.923.851,00) e intereses de mora a partir del 28 de julio de 2014 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera.

Aquella decisión no fue modificada en la orden de seguir adelante<sup>4</sup> contenida en el auto No. 111 del 28 de enero de 2019, sino que por el contrario, se ordenó la etapa procesal de ejecución en los mismos términos que se estipuló el mandamiento de pago.

En actuaciones siguientes, en providencia No. 3393 del 4 de octubre de 2019<sup>5</sup>, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, calculó que arrojó como total del crédito al 11 de febrero del 2019 la suma de QUINIENTOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/cte. (\$ 500.163.380,00).

Descendiendo a los motivos de la objeción, consideró el togado que se toma el plazo por meses con cálculo de tasa periódica variable y, a su vez, se utiliza una tasa que no está pactada en el pagare.

Al respecto, a pesar de las apreciaciones de la parte objetante, no tiene en cuenta que dentro la ejecución se cuenta con liquidación aprobada, de ahí que, resulta aplicable el numeral 4° del tan citado artículo 446 del Código General del Proceso, el cual, preceptúa que en los casos de actualización de la liquidación se tomará como base la liquidación en firme; luego, aquella junto con la orden de pago son los parámetros que determinan la revisión que se debió hacer de la liquidación que se censura por este remedio.

En ese sentido, no es dable que se considere aplicable la tasa de intereses pactada en el pagaré que sirvió de base de la ejecución, cuando bien se ha reiterado, que es conforme al mandamiento de pago que dicho concepto se liquida, siendo este la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; incluso, fue aquel interés el que se aplicó para la considerar el cálculo ya aprobado en la ejecución, sin que se hubiese discutido para aquel momento.

Bajo ese marco, revisada las liquidaciones aportadas si bien, tienen en cuentan los conceptos reconocidos en el mandamiento de pago, y se establecen las tasas de interés aplicadas, de todas formas no terminan siendo congruentes los resultados presentados como valor total de la obligación, porque la presentada por la parte demandante refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal, y la presentada con la objeción, no tiene en cuenta que el mandamiento de pago obrante dentro del plenario ordena la liquidación de los intereses de mora conforme la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

---

<sup>4</sup> Folio 171.

<sup>5</sup> Folio 214.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, no se aceptará la objeción presentada por la parte demandante, y se procederá a modificar la liquidación del crédito que fue objeto del presente estudio.

En consecuencia, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 299.215.023</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	12-feb-19
<b>DIAS</b>	<b>18</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>29,55</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	10-nov-21
<b>DIAS</b>	<b>-20</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>25,91</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>988</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,18</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 3.913.732,50</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 201.086.459</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 299.215.023</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 201.086.459</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 500.301.482</b>

<b>FECHA</b>	<b>INTERES BANCARIO CORRIENTE</b>	<b>TASA MAXIMA USURA</b>	<b>MES VENCIDO</b>	<b>INTERES MORA ACUMULADO</b>	<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>INTERESES MES A MES</b>
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 10.346.855,49	\$ 299.215.023,00	\$ 6.433.122,99
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 16.750.056,99	\$ 299.215.023,00	\$ 6.403.201,49
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 23.183.179,98	\$ 299.215.023,00	\$ 6.433.122,99
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 29.586.381,47	\$ 299.215.023,00	\$ 6.403.201,49
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 35.989.582,97	\$ 299.215.023,00	\$ 6.403.201,49
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 42.392.784,46	\$ 299.215.023,00	\$ 6.403.201,49

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
 Tel. 8846327 y 8891593  
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 48.795.985,95	\$ 299.215.023,00	\$ 6.403.201,49
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 55.139.344,44	\$ 299.215.023,00	\$ 6.343.358,49
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 61.452.781,42	\$ 299.215.023,00	\$ 6.313.436,99
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 67.736.296,91	\$ 299.215.023,00	\$ 6.283.515,48
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 73.989.890,89	\$ 299.215.023,00	\$ 6.253.593,98
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 80.333.249,37	\$ 299.215.023,00	\$ 6.343.358,49
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 86.646.686,36	\$ 299.215.023,00	\$ 6.313.436,99
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 92.870.358,84	\$ 299.215.023,00	\$ 6.223.672,48
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 98.944.423,80	\$ 299.215.023,00	\$ 6.074.064,97
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 104.988.567,27	\$ 299.215.023,00	\$ 6.044.143,46
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 111.032.710,73	\$ 299.215.023,00	\$ 6.044.143,46
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 117.136.697,20	\$ 299.215.023,00	\$ 6.103.986,47
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 123.270.605,17	\$ 299.215.023,00	\$ 6.133.907,97
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 129.314.748,64	\$ 299.215.023,00	\$ 6.044.143,46
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 135.299.049,10	\$ 299.215.023,00	\$ 5.984.300,46
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 141.163.663,55	\$ 299.215.023,00	\$ 5.864.614,45
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 146.968.435,00	\$ 299.215.023,00	\$ 5.804.771,45
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 152.862.970,95	\$ 299.215.023,00	\$ 5.894.535,95
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 158.697.663,90	\$ 299.215.023,00	\$ 5.834.692,95
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 164.502.435,34	\$ 299.215.023,00	\$ 5.804.771,45
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 170.277.285,29	\$ 299.215.023,00	\$ 5.774.849,94
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 176.052.135,23	\$ 299.215.023,00	\$ 5.774.849,94
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 181.826.985,18	\$ 299.215.023,00	\$ 5.774.849,94
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 187.631.756,62	\$ 299.215.023,00	\$ 5.804.771,45
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 193.406.606,57	\$ 299.215.023,00	\$ 5.774.849,94
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 199.151.535,01	\$ 299.215.023,00	\$ 5.744.928,44
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 204.956.306,45	\$ 299.215.023,00	\$ 1.934.923,82
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 204.956.306,45	\$ 299.215.023,00	\$ 0,00

## Resumen de Liquidación

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Concepto	Valor
Liquidación al 11 de febrero de 2019	\$500.163.380,00
Intereses al 10 de noviembre de 2021	\$201.086.459,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$701.249.839,00</b>

SALDO COSTAS DEL PROCESO: SETECIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$701.249.839,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la objeción a la liquidación del crédito realizada por la parte demandada, de acuerdo a las consideraciones desplegadas.

**SEGUNDO:** MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

**TENER** para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SETECIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$701.249.839,00), a la fecha presentada por la parte demandante 10 de noviembre de 2021 y a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b044a5834108bb26c431f2f4e3911a8e4c2b814afd4ea4ffd59714d3e94ec8e

Documento generado en 25/04/2022 03:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 496

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-1999-00772-00  
DEMANDANTE: Credisa S.A.  
DEMANDADOS: Juan Manuel Hinestroza Delgado  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderada judicial, presentó liquidación del crédito, sin embargo, la operación no resulta conforme el mandamiento de pago (fl.21), toda vez que, no se tiene en cuenta que la mora data a partir del 26 de enero de 1999 y no del 26 de enero del año 1996. Aunado, no tiene en cuenta la liquidación del crédito aprobada mediante auto No. 1999 – 772 del 4 de noviembre de 2005 (fl.95).

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

Igualmente, solicitó se actualice el oficio circular dirigido a los bancos, en virtud de la medida cautelar de embargo de cuentas decretada dentro del plenario. Comoquiera que la medida es procedente, se procederá a ordenar que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se actualice el Oficio No. 684 del 13 de febrero de 2020, para su remisión a la parte demandante.

De otro lado, solicitó se decrete el embargo y secuestro previo de los dineros que llegare a depositar los demandados Jairo Jesús Hinestroza Mejía y Oscar Hinestroza Mejía en los Fondos de Inversión de la Caja Cooperativa Credicoop.

Al advertirse que la medida resulta procedente, se despachará favorablemente conforme con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.<sup>1</sup>, se limitará el embargo a la suma de \$79.026.288,00.

<sup>1</sup> “... 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias que actualice el Oficio No. 684 del 13 de febrero de 2020 (fl.126), para su remisión a la parte demandante.

**TERCERO:** DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en los Fondos de Inversión de la Caja Cooperativa Credicoop a nombre de los demandados Jairo Jesús Hinestroza Mejía identificado con la C.C. No.14.447.287 y Oscar Hinestroza Mejía con la C.C. No. 14.976.457. Límitese el embargo a la suma de de \$79.026.288,00.

**CUARTO:** Por conducto de la Oficina de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librára el oficio correspondiente, previniendo a la entidad bancaria que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

La remisión del oficio se encuentra a cargo del extremo interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a398362349169e9fb19e02d6ed9920fa7d08f977acf8b231b41c9ee5267fc316  
Documento generado en 21/04/2022 02:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 506

RADICACIÓN : 76-001-3103-008-2016-00091-00  
DEMANDANTE : Jaime Augusto Alberto Sarmiento (Cesionario)  
DEMANDADO : Milton Hernando Gómez Castillo y O.  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a ID5 del cuaderno principal del expediente digital con capitales y fechas de liquidación de intereses que no son congruentes con el mandamiento de pago (visible a folios 65 y 66) y sus correspondientes aclaraciones (visibles a folios 75 a 76 y 88 a 89 del expediente), los cuales fueron considerados en el Auto 111 del 17 de febrero de 2017 mediante el que se ordenó continuar la ejecución. Aparte de ello, no tuvo en cuenta la liquidación aprobada mediante Auto No. 1573 del 19 de mayo de 2017, visible a folio 164 del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, dado que los capitales y fechas de liquidación de intereses no son congruentes con el mandamiento de pago, además, debe tener en cuenta la aprobada a folio 164 del expediente, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72af60657c0643c401b4f345659d74965c5721818579bdab653d65c1fa9726f6  
Documento generado en 25/04/2022 11:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 507

RADICACIÓN : 76001-3103-009-2010-00147-00  
DEMANDANTE : Rafael Antonio Mateus Padilla (Cesionario)  
DEMANDADO : Álvaro José Ocampo García  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a ID 22 del cuaderno principal del expediente digital, en la que el cálculo de número de días por el cual liquida los intereses, no termina siendo congruente con las fechas estipuladas en el mandamiento de pago, por tanto, debe aclarar el mentado cálculo. Aparte de ello, no tuvo en cuenta la liquidación aprobada mediante Auto notificado el 10 de noviembre de 2014 visible a folio 170 del expediente.

Por otra parte, el apoderado del extremo activo solicita se tenga como avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados identificados con MI. 370-241731, 370-241730 y 370-241734, la suma determinada como avalúo catastral incrementada en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P., no obstante, el despacho se abstendrá de atenderlo, toda vez que los documentos allegados corresponden a la vigencia 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispondrá oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral de los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 370-241731, 370-241730 y 370-241734.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, el cálculo de número de días por el cual liquida los intereses, no termina siendo congruente con las fechas estipuladas en el mandamiento de pago;

además debe tener en cuenta la aprobada a folio 170 del expediente, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener en cuenta el avalúo catastral arrimado por el apoderado judicial del extremo actor, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Subdirección de Catastro de la Secretaría de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, los certificados catastrales de los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 370-241731, 370-241730 y 370-241734.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f281e3c31079c6e923ce147e26d41081036f07687149560a16d4a79072c11b2f  
Documento generado en 25/04/2022 11:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 359

RADICACIÓN: 76001-3103-010-1998-00651-00  
DEMANDANTE: Banco del Pacífico S.A.  
DEMANDADOS: Armiro Osorio Hurtado y Otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Visible a índice digital No. 2, del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas los aquí demandados – IMPORT LAND LTDA - IMPORTADORA COLOMBIA LTD identificada con el Nit. 800.166.514-6, ARMIRO OSORIO HURTADO identificado con la C.C. 16.891.692, en la entidad financiera COLTEFINANCIERA S.A.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$ 432.104.529 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme, las costas, más un 50 %.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas los aquí demandados los aquí demandados – IMPORT LAND LTDA - IMPORTADORA COLOMBIA LTD identificada con el Nit. 800.166.514-6, ARMIRO OSORIO HURTADO identificado con la C.C. 16.891.692, en la entidad financiera COLTEFINANCIERA S.A., Límitese el embargo a la suma de \$432.104.529.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23d052f0b0223f690bcd01eb7b8f960f342b436c0d8081428659e66096adb557  
Documento generado en 25/04/2022 05:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 504

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2007-00179-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Álvaro Vélez Álvarez  
DEMANDADO: Sociedad Inversiones Londoño Sung  
INCIDENTALISTA: Cristian Wung – Shung Londoño

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado del extinto incidentalista, Cristian Wung – Shung Londoño, propuso recurso de reposición subsidio apelación contra el auto por el cual, se resolvió el incidente de desembargo sobre el área representada en 122,688 hectáreas o 191,7 plazas dentro de la hacienda San Pedro, por la presunta calidad de poseedor del difunto. A su vez, presentó escrito en el que alegó la nulidad del citado trámite incidental.

Luego, en índices digitales Nos. 7 y 11, la señora Luz Elena Montoya Ruiz presenta escritos en los que manifiesta que actúa en calidad de compañera permanente del fallecido incidentalista; como prueba de aquella calidad presenta documentos suscrito por el citado del 15 de 2020, en el que declara la relación de hecho y la Sentencia T 122 del 2020, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, por la cual, señaló la Corte Constitucional sostiene que la unión libre se puede probar directamente, sin necesidad de sentencia judicial.

Al respecto, debe decir esta Agencia Judicial que según las voces del artículo 2 ° de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, dispone que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará mediante: 1) por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; 2) por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes; y 3) por sentencia judicial, documentos que no fueron aportados por la mentada Luz Elena Montoya Ruiz para comparecer a la presente ejecución. Por ello, al no acreditarse la calidad de compañera permanente no es dable afirmar que la mentada podrá suceder a favor del extinto incidentalista.

No obstante, en procura de dar cumplimiento al artículo 68 del Código General del Proceso, se deberá requerir a las partes que integran el presente trámite incidental para que informen los nombres y ubicaciones de los herederos del extinto Cristian Wung – Shung Londoño, a fin de proceder a la sucesión procesal y la ratificación de las actuaciones que ha surtido el togado que ampara a dicho extremo, por lo que habrá de diferirse las decisiones correspondientes al recurso y la nulidad propuestos por el apoderado de la parte ejecutada.

Por otro lado, a ID 18, se carga memorial proveniente de la señora Luz Elena Montoya Ruiz, mediante el cual presenta solicitud de revocatoria del poder al abogado SEBASTIAN FELIPE A-BARLOBANTO, súplica que no será atendida hasta tanto se reconozca a la memorialista como sujeto procesal en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DIFERIR la resolución del recurso de reposición subsidio apelación presentado por el apoderado del extremo incidentalista contra el auto No. 2086 del 16 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** DIFERIR el estudio de la nulidad propuesta dentro del trámite incidental que adelantó Cristian Wung – Shung Londoño (Q.D.E.P.).

**TERCERO:** NEGAR la intervención como sucesora procesal de la señora Luz Elena Montoya Ruiz, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** REQUERIR a los intervinientes del trámite incidental para que informen la identificación y ubicaciones de los herederos del señor Cristian Wung – Shung Londoño (Q.D.E.P.).

**QUINTO:** DIFERIR la solicitud de revocatoria del poder del abogado SEBASTIAN FELIPE A-BARLOBANTO, elevada por la señora Luz Elena Montoya Ruiz, conforme con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c4e4dc6ab6abeda9b314db339540fe4ae9e93b16cb39d93397d075dff7cd1df

Documento generado en 25/04/2022 10:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 503

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2007-00179-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Álvaro Vélez Álvarez  
DEMANDADO: Sociedad Inversiones Londoño Sung  
INCIDENTALISTA: Cristian Wung – Shung Londoño

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado Judicial de la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito, por la cual, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante en el ID 1 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77bf80e672f7bfc2a3ca81fd0ef3cf825a75f77920607a3dd64b07124cc1f639  
Documento generado en 25/04/2022 10:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 501

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2019-00157-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADOS: Comercial de Carbón S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto No. 1734 del 25 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial requirió a la parte demandante a fin de que aclarará la liquidación del crédito, conforme con el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por el valor total de \$ 59.999.671,00, el cual fue atendido con la liquidación visible a ID 18; empero, de la misma se observa que los capitales liquidados no corresponden a las sumas restantes del pago realizado por la entidad en mención. Por lo tanto, deberá presentar nuevamente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los capitales que resultan del pago realizado.

De otro lado, el apoderado del Fondo Nacional de Garantías solicita se corrija el auto No. 746 del 26 de abril de 2011, por el cual esta Agencia Judicial aceptó la subrogación parcial del crédito. De la revisión del plenario, se tiene que mediante la providencia citada en las líneas anteriores se atendió aquella solicitud, de ahí que se atemperará a dicho extremo para que se atempere a lo allí dispuesto.

Por lo cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que aclare la liquidación del crédito que aporta, conforme los capitales que resultan de la subrogación aceptada.

**SEGUNDO:** PREVENIR al apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías para que se atempere a lo dispuesto en el auto No. 1734 del 25 de noviembre de 2021, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e42062b0eb16d8c4249fc1c2f4439acc5a2817a46f285dbb6112f7939f17b8b7  
Documento generado en 25/04/2022 09:49:14 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 500

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2020-00183-00  
DEMANDANTE: Bancolombia y Fondo Nacional de Garantías  
DEMANDADOS: Estructura Metálica S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que el Fondo Nacional de Garantías presentó la liquidación del crédito visible en el ID<sup>1</sup> 10, en la operación que presenta relaciona diferentes abonos, pero no aportó el consolidado de la liquidación del crédito, pues no atribuye el capital total adeudado una vez descontados aquellos abonos; por tanto, se procederá a requerir al subrogatario a fin de que presente la liquidación del crédito con los datos necesarios para su aprobación.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado del Fondo Nacional de Garantías a fin de que aclare la liquidación presentada, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0478c6e9c941c8a79fa2a47e0b96c81dd83ba0f1dfee4452722b0497c22688  
Documento generado en 25/04/2022 09:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Índice Digital del Expediente Judicial Electrónico



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 505

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2010-00307-00  
DEMANDANTE: Cesar Augusto Carbonari Fillo  
DEMANDADOS: Javier Alonso Díaz Jiménez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial, no fue objetada dentro del término de traslado, sin embargo, al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que, pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; por otra parte, no tuvo en cuenta la liquidación aprobada mediante Auto 1425 del 4 de agosto del 2020, visible a folios 71 y 72 del expediente; en consecuencia, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 55.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-ago-20
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	27,44	
FECHA DE CORTE		31-dic-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	26,19	
TIEMPO DE MORA	510	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,04
INTERESES	\$ 1.084.600,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 18.341.033
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 55.000.000
SALDO INTERESES	\$ 18.341.033
DEUDA TOTAL	\$ 73.341.033

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 2.212.100,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.127.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 3.323.100,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.111.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 4.423.100,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.100.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 5.501.100,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.078.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 6.568.100,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.067.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 7.651.600,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.083.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 8.724.100,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.072.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 9.791.100,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.067.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 10.852.600,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.061.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 11.914.100,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.061.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 12.975.600,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.061.500,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 14.042.600,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.067.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 15.104.100,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.061.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 16.160.100,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.056.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 17.227.100,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.067.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 18.305.100,00	\$ 55.000.000,00	\$ 1.113.933,33
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 18.305.100,00	\$ 55.000.000,00	\$ 0,00

#### Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación aprobada al 31 de julio de 2020 Fl. 71 - 72	\$208.006.516
Intereses de mora del 01 de agosto al 31 de diciembre 2021	\$18.341.033
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 226.347.549</b>

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$ 226.347.549), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de diciembre de 2021 y a cargo de los demandados.

**SEGUNDO:** No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57f844031470f69173aa77264fb1ec584927fb80577ae1425b5ce3512e96903  
Documento generado en 25/04/2022 11:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 344

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2016-00286-00  
DEMANDANTE: Banco BBVA  
DEMANDADOS: Julián Rivera Loaiza  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Se carga en el ítem 15, del cuaderno principal del índice digital del expediente judicial electrónico, memorial proveniente del demandado mediante el cual solicita la entrega de títulos dentro del proceso que terminó por la declaratoria de desistimiento tácito mediante auto 2206 del 8 de julio de 2019.

Para resolver dicho pedimento se realizó el examen del expediente encontrando que, en el numeral quinto del auto 2206 del 8 de julio de 2019 se ordenó la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas, lo que en principio imposibilitará se libre orden de pago a favor del demandado.

Se evidenció también que el demandado con memorial del 11 de agosto de 2021, adjuntó copia de una certificación emitida por la entidad acreedora expedida en la ciudad de Bogotá el 31 de julio de 2021, mediante el cual certifica que el señor Julián Rivera Loaiza canceló la obligación por concepto del crédito 00130158009603720133 con fecha del 30 de junio de 2021, sin embargo, al encontrarse en firme el auto que terminó el proceso y ordenó el pago de los dineros al acreedor, lo procedente es dar traslado a la entidad ejecutante de la certificación que adjunta el memorialista, para que dentro del término de ejecutoria manifieste lo pertinente sobre la entrega de los dineros consignados en el proceso al demandado.

Vencido el término de ejecutoria sin que medie pronunciamiento por parte del acreedor, se dispondrá que a través de la oficina de apoyo se proceda a hacer entrega de los dineros consignados en el proceso a favor del demandado JULIAN RIVERA LOAIZA identificado con CC 6.248.848, hasta la suma trasladada del juzgado de origen, esto es,

hasta el valor de \$65.713.631,00, de lo contrario, de existir manifestación alguna, ingresar nuevamente el expediente a despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante certificación emitida por la entidad acreedora expedida en la ciudad de Bogotá el 31 de julio de 2021, mediante el cual certifica que el señor Julián Rivera Loaiza canceló la obligación por concepto del crédito 00130158009603720133 con fecha del 30 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, sin que medie pronunciamiento alguno por parte del acreedor, **ORDENAR** la entrega de los dineros trasladados del juzgado de origen hasta la suma de \$65.713.631, a favor del señor JULIAN RIVERA LOAIZA identificado con CC 6.248.848, tal como se indica en el Oficio Circular No.1533/2016-00286 00, cargado a ítem 15 del Cuaderno Principal del índice del expediente judicial electrónico.

Los títulos a entregar son:

<b>Número del Título</b>	<b>Documento Demandante</b>	<b>Nombre</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Fecha de Pago</b>	<b>Valor</b>
469030002724899	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.065.164,00
469030002724900	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 100.544,00
469030002724901	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 675.993,00
469030002724902	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.119.542,00
469030002724903	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.119.716,00
469030002724904	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 970.396,00
469030002724905	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.119.742,00
469030002724906	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 387.835,00
469030002724907	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 764.916,00
469030002724908	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.195.261,00
469030002724911	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.243.306,00
469030002724912	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 389.373,00
469030002724913	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.195.261,00
469030002724914	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.195.261,00
469030002724915	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.195.284,00
469030002724916	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 759.777,00
469030002724917	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.250.396,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

<b>Número del Título</b>	<b>Documento Demandante</b>	<b>Nombre</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Fecha de Pago</b>	<b>Valor</b>
469030002724918	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.306.424,00
469030002724919	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.306.424,00
469030002724920	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 204.636,00
469030002724922	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.306.424,00
469030002724923	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 931.019,00
469030002724924	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.826.504,00
469030002724925	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.826.504,00
469030002724926	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.826.504,00
469030002724927	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.826.504,00
469030002724928	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.826.504,00
469030002724929	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.156.786,00
469030002724930	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.217.669,00
469030002724931	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.284.380,00
469030002724932	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.284.380,00
469030002724933	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.284.380,00
469030002724934	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.284.380,00
469030002724935	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 926.936,00
469030002724936	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.273.691,00
469030002724937	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.273.691,00
469030002724938	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 285.983,00
469030002724939	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.273.691,00
469030002724940	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.273.691,00
469030002724941	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.273.691,00
469030002724942	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 936.428,00
469030002724943	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 798.779,00
469030002724944	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.315.353,00
469030002724945	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.405.823,00
469030002724947	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.503.606,00
469030002724948	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.555.326,00
469030002724949	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.041.657,00
469030002724950	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 158.398,00
469030002724951	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.458.580,00
469030002724952	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.410.780,00
469030002724953	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.410.780,00
469030002724954	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.410.780,00
469030002724955	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.410.780,00
469030002724956	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 869.362,00
469030002724957	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.427.435,00
469030002724958	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.991.774,00
469030002724959	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	10/12/2021	NO APLICA	\$ 579.427,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: De mediar pronunciamiento del acreedor, INGRÉSESE nuevamente a despacho para decidir sobre el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff03f1f1cc144ce84795469bda17203ac45ecfeb18b7609b52d5c88378108638

Documento generado en 25/04/2022 01:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**RE: DESARCHIVO Y DEVOLUCION DE DINEROS Y/O TITULOS  
RADICACION:76001310301120160028600**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/08/2021 10:24

Para: felipe79-5 <felipe79-5@hotmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (1 MB)

solicitud desarchivo y devolucion de dinero retenido.pdf; poder juzgado 3 civil de ejecución.pdf; paz y salvo BBVA.pdf; PCSJA18-11176 ACUERDO COPIAS (1) - copia - copia.pdf; CUENTAS BANCO AGRARIO.jpg;



**SIGCMA**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Para dar trámite a su comunicación deberá aportar el arancel judicial en razón a que el expediente se encuentra en el archivo central Caja No. 394. Esto, conforme al artículo 2°, numeral 7° del Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura -adjunto-, efectuando la respectiva consignación en el Banco Agrario de Colombia -adjunto información de cuentas-

En este sentido, una vez allegado dicho arancel, se procederá a dar el trámite correspondiente.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** felipe oswaldo vivas polindara <felipe79-5@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 11 de agosto de 2021 10:09

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DESARCHIVO Y DEVOLUCION DE DINEROS Y/O TITULOS RADICACION:76001310301120160028600

Señor

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**E. S. D.**

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA**

**DEMANDADO: JULIAN RIVERA LOAIZA**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**ASUNTO: DESARCHIVO Y DEVOLUCION DE DINEROS Y/O TITULOS**

**RADICACION:76001310301120160028600**

**FELIPE OSWALDO VIVAS POLINDARA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con C.C. N° 6`103.297 de Cali, portador de la T.P. N° 211.391 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **JULIAN RIVERA LOAIZA** mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.848, de la manera mas atenta y respetuosa solicito el desarchivo del proceso de la referencia y la devolución del dinero retenido que se encuentran a favor del ejecutado, por haber cancelado la totalidad de la obligación, toda vez que el valor retenido superó lo adeudado, quedando a favor del ejecutado un saldo.

**ANEXOS DOCUMENTALES**

-

1. Poder
2. Paz y Salvo

**NOTIFICACIONES**

Calle 48 N° 94-80 apto 202 torre 4 Lili Campestre de la ciudad de Cali

[felipe79-5@hotmail.com](mailto:felipe79-5@hotmail.com) celular 316 4444 368.

Con el debido respeto,

**FELIPE OSWALDO VIVAS POLINDARA**

**C.C. N° 6.103.297 de Cali (Valle)**

**T.P. N° 211.391 del C. S. de la J.**

FELIPE O. VIVAS POLINDARA

Abogado

Señor

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**E. S. D.**

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA**

**DEMANDADO: JULIAN RIVERA LOAIZA**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**ASUNTO: DESARCHIVO Y DEVOLUCION DE DINEROS Y/O TITULOS**

**RADICACION:76001310301120160028600**

**FELIPE OSWALDO VIVAS POLINDARA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con C.C. N° 6.103.297 de Cali, portador de la T.P. N° 211.391 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **JULIAN RIVERA LOAIZA** mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.848, de la manera mas atenta y respetuosa solicito el desarchivo del proceso de la referencia y la devolución del dinero retenido que se encuentran a favor del ejecutado, por haber cancelado la totalidad de la obligación, toda vez que el valor retenido superó lo adeudado, quedando a favor del ejecutado un saldo.

**ANEXOS DOCUMENTALES**

1. Poder
2. Paz y Salvo

**NOTIFICACIONES**

Calle 48 N° 94-80 apto 202 torre 4 Lili Campestre de la ciudad de Cali

[felipe79-5@hotmail.com](mailto:felipe79-5@hotmail.com) celular 316 4444 368.

Con el debido respeto,



**FELIPE OSWALDO VIVAS POLINDARA**

**C.C. N° 6.103.297 de Cali (Valle)**

**T.P. N° 211.391 del C. S. de la J.**

LILI CAMPESTRE - Calle 48 94-80 Apto 202 Torre 4 – celular 3164444368

EMAIL: [felipe79-5@hotmail.com](mailto:felipe79-5@hotmail.com)

Cali - Colombia

FELIPE O. VIVAS POLINDARA

Abogado

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E.

S.

D.

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA**

**DEMANDADO: JULIAN RIVERA LOAIZA**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER**

**RADICACION:76001310301120160028600**

**JULIAN RIVERA LOAIZA** mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.848, manifiesto a su señoría respetuosamente que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **FELIPE OSWALDO VIVAS POLINDARA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con C.C. N° 6' 103.297 de Cali, portador de la T.P. N° 211.391 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación asuma mi defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado en los términos del artículo 74 y 77 de. C.G.P. y en especial para solicitar desarchivo, solicitar entrega de títulos, solicitar remanentes, levantamiento de medidas cautelares, recibir, transigir, conciliar, firmar, desistir, sustituir y reasumir el poder en cualquier momento, terminar e interponer los recursos que considere necesarios y además de las necesarias para el cumplimiento del fin encomendado.

**NOTIFICACIONES:** Para todos los efectos el correo electrónico para que mi apoderado reciba notificaciones es: [felipe79-5@hotmail.com](mailto:felipe79-5@hotmail.com) celular 316 4444 368.

Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Con el debido respeto,

**JULIAN RIVERA LOAIZA**  
C.C. N° 6.248.848 de Dagua

Acepto,

*Felipe Vivas P.*  
**FELIPE OSWALDO VIVAS POLINDARA**  
C.C. N° 6.103.297 de Cali (Valle)  
T.P. N° 211.391 del C. S. de la J.

Notaria *La*  
DE PEREIRA

Verifique los datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mí, MARIA ALBANY VASQUEZ OSSA  
NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE  
PEREIRA Compareció

RIVERA LOAIZA JULIAN  
quien exhibió: C.C: 6248848

Y declaró que la firma que aparecen en el  
presente documento es suya y que el  
contenido del mismo es cierto

PEREIRA 2021-08-04 10:03:48

298-79793fd

X

FIRMA

MARIA ALBANY VASQUEZ OSSA  
NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE PEREIRA



LILI CAMPESTRE - Calle 48 94-80 Apto 202 Torre 4 - celular 3164444368

EMAIL: [felipe79-5@hotmail.com](mailto:felipe79-5@hotmail.com)

Cali - Colombia



**BBVA COLOMBIA  
CERTIFICA**

Que JULIAN RIVERA LOAIZA,  
Identificado(a) con CEDULA CIUD. número  
6248848 expedido(a) en DAGUA se encuentra  
a paz y salvo con nuestra Entidad por concepto del (de la)  
PRÉSTAMO CONSUMO número 00130158009603720133 (\*), el  
(la) cual se encuentra totalmente cancelado(a).

La presente constancia se expide en la ciudad de BOGOTA  
a los 30 días del mes de JUNIO del año 2021.

Cordialmente,

  
**SUCURSAL CENTENARIO**  
AUXILIAR DE ATENCIÓN AL CLIENTE

Firma funcionario autorizado

(\*) Este paz y salvo no comprende las utilidades de la tarjeta de crédito efectuadas en el exterior.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 502

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2019-00171-00  
DEMANDANTE: Luis Enrique Cruz Gómez  
DEMANDADO: Hermes Loan Vélez Valencia  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

I. Objeto de Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2447 del 2 de diciembre de 2021, por el cual, se terminó la ejecución de la referencia.

II. Fundamentos del Recurso

El apoderado como sustento de su inconformidad refirió que, solicitó la terminación de la ejecución por pago de la mora; no obstante, en la providencia que resolvió aquella petición se decretó la terminación del proceso, pero por pago total de la obligación, cuando lo correcto hubiese sido indicar que se termina por el pago parcial y/o actualización de las cuotas en mora hasta el 1 de octubre de 2021.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para

presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Al respecto, atendiendo la argumentación del actor, esta Agencia Judicial advierte que le asiste la razón al mismo.

De la revisión de la petición del mismo y de la parte resolutive del auto No. 2447 del 2 de diciembre de 2021, atacado mediante este remedio procesal, se colige que la solicitud de terminación sobreviene del pago de la obligación hasta el 1 de octubre de 2021 y no, por el pago total de la misma, como erradamente se indicó en el párrafo segundo de la parte considerativa.

Por lo anterior, como quiera que el yerro no consta en la parte resolutive del proveído, sino que se predica de un error aritmético en el considerado que, incluso, no llevó a que se errara en la determinación para dar por terminada la ejecución, no habrá lugar a la conceder como tal la reposición del proveído, sino que se procederá a ordenar la corrección del error allí cometido.

Ahora, en cuanto a la apelación, si bien según las voces del numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso el auto que pone fin al proceso es susceptible de apelación, en el asunto de marras la alzada pierde su objeto al despacharse favorablemente lo deprecado por el promotor del recurso. Por tanto, se procederá a negar la concesión del recurso de apelación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto 2447 del 2 de diciembre de 2021, conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el párrafo segundo del proveído No. 2447 del 2 de diciembre de 2021, en el sentido que la terminación del proceso se solicitó por pago de la obligación hasta el 1 de octubre de 2021 y no, por pago total.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación propuesto contra el auto No. 2447 del 2 de diciembre de 2021, conforme las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40cacf6ab8b6658549fd587a58e1df4fa0b2730c6d96bd089d7b20d72170d96f

Documento generado en 25/04/2022 10:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 509

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2013-00195-00  
DEMANDANTE: Esther Londoño López  
DEMANDADOS: Fernando Alonso Gómez, María Elena Gómez  
Carlos Alberto Gómez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Se carga en el ítem 11, del cuaderno principal del índice digital del expediente judicial electrónico, memorial proveniente del demandado mediante el cual solicita la entrega de títulos, debido a que el proceso terminó por la declaratoria de desistimiento tácito mediante auto 274 del 22 de febrero de 2021.

Para resolver dicho pedimento se realizó el examen del expediente mediante el cual se evidenció que el numeral sexto del auto 274 del 22 de febrero de 2021 se ordenó *“la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas”*, lo que imposibilitará se libre orden de pago a favor del demandado, considerando que el proceso cuenta con liquidación del crédito aprobada mediante Auto 2877 del 14 de agosto de 2018 visible a folios 222 a 223 del expediente digital.

Igualmente, es necesario aclarar que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron todos los títulos relacionados por el demandado, por tanto, en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, y al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali que procedan a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de títulos a favor del demandando, dando cumplimiento al numeral sexto del auto 274 del 22 de febrero de 2021 el cual reza: “*ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado*”.

SEGUNDO: OFICIAR AL JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, y al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI a fin de que se sirvan trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 405853cea7666f96bc78071fc417a183323cfedb9132aac3e6af9c5bacf8fcdf

Documento generado en 26/04/2022 11:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 564

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2016-00086-00  
DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín Invercoob  
DEMANDADOS: Lely Piedad Angulo de Bermúdez, Leonardo Jairo Bermúdez Angulo, Carolina Bermúdez Angulo, Jairo Antonio Bermúdez Carmona, Alexandra Bermúdez Angulo, José Gonzalo.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali allega el oficio No. 084, por el cual, comunica que el proceso identificado con la radicación 009-2018-00514 terminó por pago total de la obligación; por tanto, indicó que se deja sin efecto el oficio No. 547 del 15 de noviembre de 2018 que comunicó el embargo de remanentes dentro de la presente ejecución.

Tal comunicación se glosará al plenario para que obre, toda vez que la ejecución de la referencia se dio por terminada.

Por lo cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

ÚNICO: GLOSAR el oficio No. 084 del 17 de febrero de 2022, visible en el ID 57, para que obre dentro del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

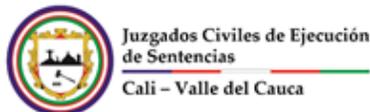
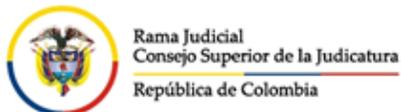
Código de verificación: 8364e407968044f60b3fc4a8a67c1e1eb0c7abd4f61d6b028b3be6bf810e5c00  
Documento generado en 25/04/2022 03:17:13 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: OFICIO LEVANTA EMBARGO REMANENTES.**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/02/2022 11:32



**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 24 de febrero de 2022 10:27

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: OFICIO LEVANTA EMBARGO REMANENTES.

NINY, para trámite.

Atentamente,



**FERNANDO LONDOÑO SUA**  
Director Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 884 6327 y (2) 889 1593  
Email: [oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN:** Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020.

---

**De:** Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Cali

<j09pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 24 de febrero de 2022 10:22 a. m.

**Para:** Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** OFICIO LEVANTA EMBARGO REMANENTES.

*Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los **Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999**, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.*

**PRUEBA ELECTRÓNICA:** Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. **(Ley 527 del 18/08/1999).**

*Por último, me permito informarle que en la **SECRETARÍA del JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (V)**, se encuentran a su disposición el resto de las piezas procesales que a bien considere fotocopiar; estamos ubicados en la **CALLE 38 CON CARRERA 41 H - EDIFICIO C.A.L.I. 16 BARRIO UNIÓN DE VIVIENDA POPULAR - PRIMER PISO. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.***

*La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el **Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones** - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al **Art. 16 del Decreto 2591 de 1991** y al **Art. 5º del Decreto 306 de 1992. y la reciente circular del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA (CSJVAC18-57 del 23 de Julio de 2018)**, por medio del cual se debe implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de comunicación y notificación.*

**ADVERTENCIA:** De conformidad a lo dispuesto en el **Art. 109 del C.G.P.**, se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "**... por cualquier medio idóneo**", los cuales "**... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho**".

*Cordialmente,*

**CARLOS ARCESIO BENÍTEZ BERNAL**  
**SECRETARIO**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE CALI**

**Dirección:** Calle 38 Carrera 41H Esquina Barrio Unión de Vivienda Popular  
**Correo institucional:** j09pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Teléfono fijo:** 3289588

Santiago de Cali (V), 17 de febrero de 2022.

Oficio No. 084

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Ref. Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRECIMIENTO SOLIDARIO  
"COOPCRESOL" NIT 900293268-8  
DDO: JAIRO ANTONIO BERMUDEZ CARMONA C.C. 14.943.123  
RAD: 76001-4189-009-2018-00514-00**

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se profirió auto de la fecha que dice: "**RESUELVE1.- DECLARAR terminado éste proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRECIMINETO SOLIDARIO "COOPCRESOL" en contra de JAIRO ANTONIO BERMUDEZ CARMONA, por pago total de la obligación. 3.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto.**"

Como consecuencia de lo anterior, sírvase dejar sin efecto el oficio No. **547** de fecha 15 de Noviembre de 2018, respecto al embargo de los remanentes que pueda poseer el demandado **JAIRO ANTONIO BERMUDEZ CARMONA C.C. 14.943.123**, dentro del proceso que le adelanta la COOPERTIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB con radicación **76001310301420160008600**.

Cordialmente,

Firmado Por:

**Carlos Arcesio Benitez Bernal**  
**Secretario Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Noveno Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**333505ef01c86234e102e70b6e44a430e380ca1ed465d0de688cc41b1258a8b2**

Documento generado en 24/02/2022 09:53:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 364

RADICACIÓN: 760013103-015-2011-00271-00  
DEMANDANTE: New Credit S.A.S. (Cesionario)  
DEMANDADOS: Manuel del Carmen Villareal Gómez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice digital No. 1, la apoderada de la parte actora solicita se libre oficio dirigido a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud donde se encuentran afiliado el demandado, para que se informe quién es el pagador de este.

Con base en lo expuesto, atendiendo lo descrito en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., se ordenará oficiar a EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirvan informar quién es el pagador del demandado MANUEL DEL CARMEN VILLAREAL identificado con CC 91.426.173.

Por otra parte, a índice digital No. 2, la parte actora manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de COVINOC S.A.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré,

errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 íbidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio dirigido a EPS SURAMERICANA S.A., solicitando se sirva informar quién es el pagador del señor MANUEL DEL CARMEN VILLAREAL, identificado con CC 91.426.173, afiliado como cotizante en la mencionada EPS.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre NEW CREDIT SAS. quien obra como demandante, a favor de COVINOC S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

TERCERO: TENER a COVINOC S.A., como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las obligaciones Nos. 5865011808 y 5406900001203579 y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a COVINOC S.A.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificada con CC. 31.939.072 y T.P. 106218 del C.S.J., como apoderada judicial del cesionario COVINOC S.A.

SEXO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 939a14a868175fecc09ea1a9cbe276386f417229693126d451c9dfb2c6bfc970  
Documento generado en 25/04/2022 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 565

RADICACIÓN : 760013103-015-2015-00095-00  
DEMANDANTE : Vitalis S.A. C.I.  
DEMANDADO : Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el presente asunto se constata que a la fecha no han sido enviados los títulos descontados a los demandados y relacionado en la providencia del 7 de diciembre de 2021; por tanto, se oficiará nuevamente al Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, para que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR nuevamente al JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso, relacionados en la providencia del 7 de diciembre de 2021, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9c085ae7eeffe682b119716da893465d3d6256af7ae7c5faf62de78b514c04f  
Documento generado en 25/04/2022 04:13:11 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 566

RADICACIÓN : 760013103-015-2018-00139-00  
DEMANDANTE : Bancoomeva S.A.  
DEMANDADO : Precoz S.A.S. y Otros  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto No. 1735 del 25 de noviembre de 2021, se requirió al Banco Agrario a fin de que expidiera la relación de los títulos de depósitos judiciales por cuenta de la radicación de la referencia; de la relación aportada se puede ver que los depósitos judiciales que se trasladaron a esta Agencia Judicial fueron entregados como abonos a la obligación, según la orden contenida en el proveído No. 0722 del 5 de marzo de 2020; de ahí que, no hay lugar al pago de títulos judiciales.

No obstante, se observa que todavía se encuentra pendiente por conversión el título identificado con el código 760012031015; por tanto, se oficiará al Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, para que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes por cuenta de este proceso, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación allegada por el Banco Agrario, visible en ID<sup>1</sup> 06.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales, conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: OFICIAR nuevamente al JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

<sup>1</sup> Índice Digital del Expediente Judicial Electrónico  
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



CUARTO: Una vez realizado lo anterior p ase de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a trav s de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecuci n de Sentencias de Cali.

**NOTIF QUESE Y C MPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**Juez**

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecuci n 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **5d1986f4e3fd340204b00d95470c234632b6874354d06024073af93d1f1b7374**  
Documento generado en 25/04/2022 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: RESPUESTA FINAL PQR 1656520**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/01/2022 16:00



**SIGCMA**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Anyi Andrea Murcia Prada <anyi.murcia@bancoagrario.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 19 de enero de 2022 13:14

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RESPUESTA FINAL PQR 1656520

Doctora

**EMILIA RIVERA GARCIA**

Cordial saludo,

De manera atenta remitimos respuesta a su solicitud radicada bajo el número de PQR 1656520. Es de indicar que, la respuesta es remitida vía correo electrónico en cumplimiento con la Política de Cero Papel (ley 1437 de 2011 de la Presidencia de la República).

Cordialmente,

### **ÁREA OPERATIVA DE DEPÓSITOS ESPECIALES**

Gerencia Operativa de Convenios  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

[www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co)

Carrera 8 N° 15 – 43 Piso 9 –Dirección General - Bogotá, Colombia

*“Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de%20inter%C3%A9s/Pol%C3%ADtica%20de%20privacidad/Documento%20para%20el%20tratamiento%20de%20datos%20personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia”.*



La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

 Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

GOC-AODE-2022-10154  
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA  
PARA CUALQUIER ACLARACION

Doctora  
**EMILIA RIVERA GARCIA**  
Profesional Universitario  
**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cali - Valle

Asunto: Su oficio No. 2.285 de fecha diciembre 09 de 2021 y recibido en esta dependencia el 14 de enero de 2022.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A Nit. 900.406.150-5  
APODERADO: WLADIMIR JIMENEZ PUERTA CC 94.310.428  
DEMANDADO: PRECOZ SAS NIT. 900.228.400  
DIEGO SUSO AYERBE CC 10.527.298  
RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2018-00139-00.

Respetada doctora Emilia:

En atención a lo citado, de manera atenta informamos que una vez consultada la base de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia, se evidenciaron depósitos judiciales constituidos donde figura como Demandante BANCOOMEVA S.A identificado con el número de Nit suministrado en su solicitud y como Demandados PRECOZ SAS NIT 900.228.400-9 y DIEGO SUSO AYERBE CC 10.527.298, en estado pendiente de pago, pagados y cancelados con corte al 18 de enero de 2022. Información que detallamos en el archivo en el Excel adjunto denominado "ANEXO PQR 1656520" y su clave de apertura es el número de Nit perteneciente a BANCOOMEVA S.A, sin puntos ni guiones, compuesto por 10 dígitos.

Consideramos importante resaltar que la información suministrada en el archivo que entregamos, fue extractada de la base de datos del producto de Depósitos Judiciales mediante la consulta del número de Nit relacionado en su solicitud como Demandante y 900.228.400-9, 10.527.298 como Demandados, base de datos que administra el Banco Agrario de Colombia en donde reposa toda la información de las consignaciones de los recursos recibidos por el Banco para la respectiva emisión de Depósitos Judiciales, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales y/o entes coactivos correspondientes.

Adicionalmente informamos que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los Consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los Consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.

Le recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitado los canales de Contacto Banco Agrario, Línea en Bogotá (571) 594 8500, Línea Nacional 01 8000 91 5000, Página Web <https://www.bancoagrario.gov.co>, correo [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co), y la Red de Oficinas para que presenten sus peticiones, quejas y reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No.114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 321 9240479 o 2131370 en Bogotá, o en el correo electrónico [defensorbanco@pgabogados.com](mailto:defensorbanco@pgabogados.com).

Cordialmente,



JOSE G. CONTRERAS TRIVALDOS  
Profesional Senior  
[jose.contreras@bancoagrario.gov.co](mailto:jose.contreras@bancoagrario.gov.co)  
PBX: 57 (1) 5945555 aode-9720

PQR 1656520.

Proyectó: Anyi Murcia.  
Revisó: Marlen Ospina.

**GERENCIA OPERATIVA DE CONVENIOS - AREA DE DEPOSITOS ESPECIALES**
**INFORME DETALLADO DE DEPOSITOS JUDICIALES DONDE FIGURA COMO DEMANDANTE BANCOOMEVA S.A Nit. 900.406.150-5 Y COMO DEMANDADOS PRECOZ SAS NIT. 900.228.400-8 Y DIEGO SUSO AYERBE CC 10.527.298 CON FECHA DE CORTE ENERO 18 DE 2022**

SISTEMA	No DE TITULO		OFICINA	DEL DE	No DE	No DE	CUENTA JUDICIAL		FECHA		DEPOSITO		DATOS DEL DEMANDANTE			DATOS DEL DEMANDADO			DATOS DEL CONSIGNANTE			DATOS DEL BENEFICIARIO							
	OFICINA	CONSECUTIVO	ORIGEN	CLASE	CONCEPTO	TITULO INMEDIATO	EXPEDIENTE	CODIGO	NOMBRE	ELABORACION	PAGO	VALOR	ESTADO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
4	6903	2441112	70	1	1	0	201800139000	760012031015	015 CIVIL CIRCUITO CALI	20191029	0	559.458,00	PENDIENTE DE PAGO	3	9004061505	BANCOMEVA	SAS	3	9002284008	PRECOZ LTDA		3	8000378008	BANCO AGRARIO DE COL					
4	6903	2441113	70	1	1	0	201800139000	760012031015	015 CIVIL CIRCUITO CALI	20191029	20191129	618.226,00	CANCELADO POR CONVERSION	3	9004061505	BANCOMEVA	SA	1	10527298	DIEGO	SUSO	3	8000378008	BANCO AGRARIO DE COL					
4	6903	2441114	70	1	1	0	201800139000	760012031015	015 CIVIL CIRCUITO CALI	20191029	20191129	66.302,60	CANCELADO POR CONVERSION	3	9004061505	BANCOMEVA	SA	1	10527298	DIEGO	SUSO	3	8000378008	BANCO AGRARIO DE COL					
4	6903	2455912	6903	1	1	0	0	760012031801	OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI	20191129	20201023	618.226,00	PAGADO EN CHEQUE GERENCIA	3	9004061505	BANCOMEVA	SA	1	10527298	DIEGO	SUSO	3	8000378008	BANCO AGRARIO DE COL	3	9004061505	BANCO COOMEVA S.A.		
4	6903	2455913	6903	1	1	0	0	760012031801	OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI	20191129	20201023	66.302,60	PAGADO EN CHEQUE GERENCIA	3	9004061505	BANCOMEVA	SA	1	10527298	DIEGO	SUSO	3	8000378008	BANCO AGRARIO DE COL	3	9004061505	BANCO COOMEVA S.A.		

Para una mayor comprensión de la información suministrada en la hoja "DEPÓSITOS JUDICIALES", a continuación detallamos la definición de los estados descritos en la columna "ESTADO":

- **Pendiente de Pago:** Depósito judicial que aún se encuentra pendiente por pagar, debido a que el beneficiario no se ha acercado a cobrar dicho depósito o que la autoridad judicial no ha ordenado su pago.
- **Pagado con Cheque de Gerencia:** Depósito judicial que fue pagado mediante cheque de gerencia emitido por el Banco Agrario de Colombia a favor del beneficiario en su cuenta de Ahorros o Corriente.
- **Cancelado por Conversión:** Depósito judicial que fue transferido a un proceso diferente que cursa en otro despacho judicial o que fueron modificadas las partes bajo la autoridad del juzgado o ente coactivo.